



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

36319 / 2014 SZNAIDERBERG, URIEL EDGARDO LE PIDE LA
QUIEBRA YEMAL, TEODORO RUBEN
Juzg. 7 Sec. 14 15-13-14

Buenos Aires, 2 de octubre de 2015.-

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución dictada a fs. 48/51 en la que se rechazaron los planteos introducidos por la demandada y se la intimó a que deposite en pago o a embargo la suma que surge de la liquidación practicada en autos bajo apercibimiento de decretar su quiebra.

2. Puesto que la resolución recurrida no es la contemplada por el art. 84, 2º párrafo de la ley 24.522, ya que allí no se tiene por concluido el procedimiento desestimando el pedido de quiebra, lo decidido resulta inapelable (v. esta Sala, "Fides Cia. Arg. de Seguros s/ pedido de quiebra por Sánchez, Diego Carlos" del 6.03.91; "Tabati S.A. s/ pedido de quiebra por A Plein Soleil S.A.", del 19.03.91).

Sucede que existen recursos específicos para conjurar la eventual efectivización del apercibimiento de quiebra dispuesto -LCQ. 94- (conf. esta Sala, "Mutual de Médicos Municipales La Mutua s/ pedido

Expte. N° 36319 / 2014

1

de quiebra por Manrique Irigorri, María Luisa y otros", del 27.11.06; en igual sentido, CNCom. Sala C, "Timbertech S.A. s/ pedido de quiebra por National Starch & Chemical S.A.", del 5.09.06).

En tal contexto, cabe concluir que la providencia dictada -por medio de la cual se intima al depósito de cierta suma de dinero bajo apercibimiento de quiebra- no causa gravamen actual. Ello sólo sucedería en caso de incumplimiento y efectivizado el apercibimiento; lo cual, como ya se indicó, daría lugar a la apertura de las vías recursivas pertinentes que regulan la materia específica (v. fallo citado en el párrafo precedente. En igual sentido: esta Sala, "Vicetto, Susana Karina s/ Pedido de quiebra por Banco Patagonia S.A.", del 24.09.08, entre otros; CNCom., Sala A, "Club Atlético Huracán Asociación Civil s/ pedido de quiebra promovido por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires", del 17.8.06).

3. Por ello, declárase inadmisibile el recurso de apelación. Sin costas dado el carácter oficioso de la presente.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ
(amplia fundamentos)

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fundamentos del doctor Bargalló:

Aun cuando el suscripto ha sostenido en diversas oportunidades que el pronunciamiento por el cual se intima a la demandada de quiebra a efectuar un depósito para desvirtuar el estado de cesación de pagos, bajo apercibimiento de decretarse su quiebra, es susceptible de causar un gravamen actual, un reexamen de la cuestión me ha persuadido de que ello no necesariamente acontece en todo supuesto sino ocasionalmente como resultado de decisiones arbitrarias o frente a mandas extremadamente dificultosas o gravosas, cuya determinación queda librada a la prudente apreciación de la magistratura.

A ese respecto, además, tengo en consideración que frente a una eventual quiebra de la recurrente, ésta cuenta con la vía del recurso de reposición previsto por la LCQ: 94, tal como se señala precedentemente.

Entonces, como en el *sub examine* a la luz de los elementos considerados no puede sostenerse la presencia de esa situación extrema, suscribo la solución expresada en el principal de este decisorio.

MIGUEL F. BARGALLÓ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Expte N° 36319 / 2014

4

Fecha de firma: 02/10/2013

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA